



I. **VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador contra Superhéroes Comunicación Alternativa S.A.C. y el Informe Final de Instrucción N° 000022-2025-UFIIA/MC, de fecha 18 de diciembre de 2025;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000101-2021-DM/MC, de fecha 19 de abril de 2021, se aprobó el Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2021, el cual consideró, entre otros, al Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales 2021;

Que, con fecha 31 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000125-2021-DGIA/MC¹ que convocó el Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales - 2021;

Que, el 18 de agosto de 2021, SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C. mediante la Plataforma Virtual de Trámites del Ministerio de Cultura, presentó postulación identificada con el código CCA-1-P-00017-21, correspondiente al proyecto titulado "Cine Peruano en Lenguas Originarias;

Que, el numeral 10.3 de la Bases del Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales - 2021 establece que el envío de postulaciones implica que el administrado conoce y acepta el contenido de las Bases y sus anexos;

Que, el numeral 10.4 de las Bases del Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales - 2021 señala que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (DAFO) revisa las postulaciones recibidas y, en caso no cumplan con lo establecido en las Bases y/o advierta observaciones, formula y comunica las mismas, a través del sistema en línea, por única vez, a fin de que se realice la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 13 de septiembre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 000841-2021-DAFO/MC se declaró apta la postulación de SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C., no obstante, DAFO detectó que la documentación que presentó para acreditar la autorización de uso de las obras "Yanchama" y "El Herborista" (obras vinculadas al proyecto presentado en el marco del Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales – 2021) no había sido suscrita por uno de los cotitulares de las mismas, el señor Julio Fernando Valdivia Gómez (Director de Escuela de Cine Amazónico y Presidente de la Asociación Cultural de Cine Amazónico), por lo que el acervo documental constituiría documentación falsa y no habría satisfecho los requisitos de la postulación;

¹ Modificada por Resolución Directoral N° 00304-2021-DGIA/MC.



Que, en mérito a ello, con fecha 20 de octubre de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 000883-2021-DAFO/MC excluyendo a SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C. de la condición de apto, con lo cual, fue separado del Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales – 2021;

Que, en ese sentido, DAFO (en su condición de autoridad fiscalizadora) recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS)² contra SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C. ya que se encontraría incurso en la prohibición del artículo 21 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2019 (Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual), en adelante el Reglamento, que señala:

“Artículo 21.- Fraude o falsedad en la postulación.

21.1 En caso de comprobarse en las etapas de presentación o evaluación de postulaciones, que la documentación presentada por algún postulante sea falsa o inexacta se considera como no satisfechos los requisitos de postulación y, de ser el caso de haberse emitido el acto de declaración de beneficiario basado en dicha declaración, información o documentación, corresponderá declarar la nulidad del mismo, de acuerdo a lo consignado en la LPAG, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

21.2 El postulante involucrado en los supuestos de fraude o falsedad señalados en el párrafo anterior no pueden postular a nuevas convocatorias públicas realizadas por el Ministerio de Cultura, durante los cinco años posteriores a la declaratoria de nulidad, sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta es comunicada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que interponga las acciones legales correspondientes”;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 248³ y el numeral 1 del artículo 254⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de LPAG), en la estructura de los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento⁵, la autoridad instructora y decisoria, recae sobre Unidad Funcional Instructora de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (UFIIA) y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (DGIA), respectivamente;

² Al respecto, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General las actuaciones de fiscalización podrán concluir, entre otros, con “La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan”

³ **Artículo 248. (...) 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador.** 254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...).

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N°17-2020-MC



Que, con fecha 5 de agosto de 2025, mediante Informe N° 000015-2025-UFIIA/MC, la UFIIA emitió el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C;

Que, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 254 del TUO de la LPAG, SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C no presentó descargo alguno;

Que, la UFIIA mediante Informe Final de Instrucción N° 000022-2025-UFIIA/MC concluyó que existía responsabilidad administrativa de SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C al encontrarse incurso en la prohibición del artículo 21 del Reglamento, por lo que de acuerdo con la tipificación dispuesta en el inciso c) del numeral 1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N°022-2019/MC se trataría de una infracción muy grave⁶ correspondiendo imponer: *“Multa mayor a veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT e inhabilitación temporal de la persona jurídica o natural para acceder a los beneficios de la presente norma desde un (1) año hasta por un plazo máximo de diez (10) años, cuando se trate de infracciones muy graves; sin perjuicio de las acciones judiciales que se deriven de los hechos”*;

Que, a mayor abundamiento la UFIIA en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y non bis in ídem, señala que en tanto la imposición conjunta de una sanción pecuniaria y una sanción de inhabilitación por un mismo hecho constituiría una doble penalidad, contraria al marco doctrinario legal vigente, recomienda imponer la Inhabilitación temporal para acceder a los beneficios de la norma por hasta diez (10) años, toda vez que el administrado habría incurrido en fraude o falsedad en la postulación;

Que, mediante Carta N° 000939-2025-DGIA-VMPCIC/MC, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 000022-2025-UFIIA/MC a SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C, siendo que mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2026 contradijo el referido informe señalando que el acto materia de sanción fue subsanado antes de que se le notificara la imputación de cargos al poner de manifiesto que se enmendó el error involuntario aceptándose que se les excluyera del concurso;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del ius puniendi estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido y el cumplimiento de los requisitos procedimentales, de conformidad con el marco legal vigente;

⁶ Artículo 25.- Infracciones.

Constituyen infracciones aquellas transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente norma y su reglamento, por parte de personas naturales o jurídicas

, sea por acción omisión, entre ellas, las siguientes:

(...) C. Infracciones muy graves:

1. La comprobación de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada para el otorgamiento de estímulos y apoyos económicos. (...)

Que, la potestad sancionadora es claramente el más intenso instrumento para desincentivar y controlar las conductas de los particulares. Específicamente, “la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público”⁷;

Que, asimismo, “la Administración en el ejercicio de sus propias potestades, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio de la coacción sobre los mismos”⁸. En efecto, “la potestad sancionatoria de la Administración Pública anhela que la obligatoriedad de las normas jurídicas que establecen limitaciones garanticen el respeto al orden público, y lógicamente, que el ordenamiento establezca mecanismos de reacción frente a las conductas que las incumplan”⁹;

Que, en el presente caso la presunta norma infringida se encuentra establecida en el artículo 21 del Reglamento, el que señala:

“Artículo 21.- Fraude o falsedad en la postulación.

21.1 En caso de comprobarse en las etapas de presentación o evaluación de postulaciones, que la documentación presentada por algún postulante sea falsa o inexacta se considera como no satisfechos los requisitos de postulación y, de ser el caso de haberse emitido el acto de declaración de beneficiario basado en dicha declaración, información o documentación, corresponderá declarar la nulidad del mismo, de acuerdo a lo consignado en la LPAG, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

21.2 El postulante involucrado en los supuestos de fraude o falsedad señalados en el párrafo anterior no pueden postular a nuevas convocatorias públicas realizadas por el Ministerio de Cultura, durante los cinco años posteriores a la declaratoria de nulidad, sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta es comunicada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que interponga las acciones legales correspondientes”

Que, debe tenerse en cuenta que el supuesto jurídico de la norma es la hipótesis normativa de cuya realización se derivan las consecuencias jurídicas por lo que no hay consecuencia jurídica sin un supuesto de hecho subsumido. En este entendido, se tiene que el supuesto de la normativa señalado en el numeral 1) del artículo 21 del Reglamento hace referencia a la declaración de nulidad de la condición de beneficiario a la que accedió una persona mediante la presentación de documentación falsa o inexacta;

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Gaceta Jurídica, 2007, p. 629, Lima

⁸ Garrido Falla, Fernando, Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas, en Revista de Administración Pública, 28 (1959), p. 12

⁹ Santamaría Pastor, Alfonso, Principios de Derecho administrativo (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002), II, p. 371.



Que, en ese sentido, el precitado numeral posee como supuesto de hecho jurídico a un postulante que adquirió la condición de beneficiario, pero que posteriormente se advierte que la documentación con la que accedió al estímulo económico es falsa o inexacta, sin embargo, conforme se aprecia ello no habría ocurrido, por lo que no existiría norma material quebrantada, por ende, tampoco habría una conducta típica; caso contrario, se contravendría el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248¹⁰ del TUO de la LPAG;

Que, más bien, se ha comprobado que mediante la Resolución Directoral N° 000883-2021-DAFO/MC se excluyó a SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C. de la condición de apto, con lo cual, fue retirado del concurso de estímulos económicos y nunca llegó a ostentar la condición de beneficiario;

Que, a efectos de que se hubiera producido un quebrantamiento de la normativa se tendría que considerar que el administrado efectivamente recibió indebidamente el desembolso económico para que se configurase una conducta antijurídica y, por ende, que la Administración Pública despliegue el ius puniendi considerando, entre otros el beneficio ilícito obtenido por el administrado y el perjuicio económico causado. Lo que en el presente caso no se presentaría;

Que, es de apreciar que el administrado al no haber ostentado la condición de beneficiario no suscribió Acta de Compromiso alguna con el Ministerio de Cultura. Sobre el Acta de Compromiso, conviene señalar que es el documento por el cual el administrado adquiere obligaciones y derechos, entre ellos, **recibir financiamiento estatal para proyectos culturales lo que en el presente caso no ocurrió**. Es decir, no habría una relación jurídica, por ende, exigencia proveniente de exigir desde la potestad estatal;

Que, a mayor abundamiento, *“para Guicciardi, la caracterización del derecho subjetivo y del interés legítimo se funda en la distinción en normas de acción y normas de relación. Las primeras están orientadas hacia el plano interno de la Administración y al establecimiento de las normas de procedimiento. **No crean relaciones jurídicas, reglamentando la actividad administrativa desde la óptica del interés público, y generan deberes y obligaciones respecto de los cuales no surgen derechos subjetivos a favor de los particulares (...)**”¹¹;*

Que, mediante las normas de acción el Ministerio de Cultura desplegó acciones para la convocatoria a estímulos económicos, mediante la publicación del Plan Anual de Estímulos Económicos, Bases y declaración de aptos, no obstante, dichos actos preparatorios son conducentes a la declaración de beneficiarios pero en sí mismos no generan derechos a un postulante (obligación de desembolsos económicos a cargo del Ministerio de Cultura) sino hasta que suscriba el Acta de Compromiso, previa declaración mediante Resolución Directoral, de la condición de beneficiario por lo que la Administración Pública no ha producido un acto administrativo que dé cuenta de una norma de relación sino de acción;

¹⁰ **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)

¹¹ Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Las potestades y situaciones jurídicas subjetivas. P. 67. Palestra Editores. 2010



Que, “para que la Administración pueda exigir el cumplimiento del deber o la sanción, en caso de incumplimiento, **se requiere el dictado de un acto administrativo que determine concretamente la obligación del administrado**¹² siendo que, “la obligación (...) supone un vínculo proveniente de una relación jurídica de la cual surge el poder reconocido a favor de otro sujeto a obtener el cumplimiento de la conducta debida¹³”;

Que, en el presente caso, tampoco se habría configurado una relación jurídica entre el administrado y el Ministerio de Cultura, así como tampoco una afectación al erario público en el marco de las industrias culturales, por no haber recibido el administrado suma dineraria alguna del Ministerio de Cultura, en tal sentido, corresponderá declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C. y consecuentemente, carece de sentido pronunciarse respecto a la comunicación presentada por el administrado respecto del Informe Instructor que le fue notificado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el presente caso ha sido remitido a Procuraduría Pública para iniciar las acciones penales pertinentes las mismas que continuarán sin perjuicio del pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto de Urgencia N°022-2019/MC, Decreto de urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual y su reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C., sin perjuicio, de las acciones penales que se puedan seguir en su contra.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a SUPERHÉROES COMUNICACIÓN ALTERNATIVA S.A.C.

Artículo 3.- DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la sede digital del Ministerio de Cultura (<https://www.gob.pe/cultura>).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

¹² Ídem. P. 79.

¹³ Ibidem.